



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO Nro. 2021-00019

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: WILLIAM RUIZ MOR.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario.

Maní Casanare, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 010 LA ANTERIRO PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 05 de abril del 2024
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 85139408900120220012200
DEMANDANTE: MARTHA HELENA PINTO GONZALEZ
DEMANDANDO: DEIBIS SITETH ANGARITA FIGUEROA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024), Al Despacho informando que el apoderado de la parte demandándote solicita acceso al expediente Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Viendo el informe secretarial que antecede este despacho ve que es procedente acceder a lo solicitado

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD del apoderado de la parte demandante, envíese enlace del expediente al correo del apoderado de conformidad con la ley 2213 del 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 10

En la fecha Hoy 05 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RAD: 85139408900120210010300
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A
Demandado: ALVARO JOSE ALFONSO GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024), Al Despacho las presentes diligencias informando que el demandado presenta certificado de paz y salvo emitido por la entidad demandante. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Asunto A Resolver

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la certificación de paz y salvo enviada a este despacho mediante correo electrónico por la parte pasiva en el proceso solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere por el término de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie frente a la misma, para lo pertinente ofíciase a la parte demandante a fin de correr traslado de dicha certificación, so pena de declarar la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con la prueba aportada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 10
En la fecha Hoy 05 de abril del 2024.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
RAD. INT. **85139408900120150013100**
DEMANDANTE: **JOSÉ DOMINGO BARRERA**
DEMANDADO **HÉCTOR FABIAN GUTIÉRREZ Y OTRA.**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024), señora juez, se informa que, informando que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem, Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal el Despacho dispone nombrar curador ad-litem teniendo en cuenta que el demandado ya fue emplazado en debida forma.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curadores Ad-Litem del demandado, a los Doctores: **MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA** quien puede ser ubicado en la carrera 22 No 7-39 int. 105 Yopal, celular 3203401813 y correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, **ANGEL DANIEL BURGOS** quien puede ser ubicado en la carrera 31 no. 11-57 piso 2 Yopal celular 3102835020 y correo electrónico danielburgoscristancho@gmail.com, y **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** en la carrera. 3 N° 6-27. Villa Nueva Casanare, celular 3118104335, correo electrónico hfvizcaino@hotmail.com, quienes aparecen inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para que en caso de aceptación y el primero que tome posesión del cargo, represente al demandado **HÉCTOR FABIAN GUTIÉRREZ Y OTRA**, al cual se le deberá comunicar la designación y al primero que acepte, notifíquesele el auto admisorio y córrasele traslado por el término legal. Lo anterior en consonancia a lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 10
En la fecha Hoy 05 de Abril del 2024.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120180004900
DEMANDANTE: GAS ZIPA S.A. E.S.P
DEMANDANDO: ANGELICA CRIOLLO QUINTERO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024), Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

a) Antecedentes

El demandante **GAS ZIPA S.A. E.S.P** con representación legal, presenta demanda de pertenencia en contra de **ANGELICA CRIOLLO QUINTERO**, Por medio de auto de fecha **DIEZ (10) DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el Despacho Libro Mandamiento De Pago, y se decretaron medidas cautelares, mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril del dos mil diecinueve (2021) se requirió a la parte de demandante Sopena de que opere el desistimiento tácito, mediante auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) se incorporan las actuaciones ordenadas en auto anterior , mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte(2020) se designó curador ad litem, siendo la última actuación en este proceso, por tanto al día de hoy han transcurrido mas de dos años en

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho está fechada el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de dos (02) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por demandante **GAS ZIPA S.A. E.S.P** con representación legal, presenta demanda de pertenencia en contra de **ANGELICA CRIOLLO QUINTERO** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CUARTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 10

En la fecha Hoy 05 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120180006000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: FAYNORI CASTRO BUSTAMANTE

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024), Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

a) Antecedentes

El demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con representación legal, presenta demanda de pertenencia en contra de **FAYNORI CASTRO BUSTAMANTE**, Por medio de auto de fecha **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el Despacho Libro Mandamiento De Pago, y se decretaron medidas cautelares, mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018) se corrige auto que libra mandamiento de pago, mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se siguió adelante con la ejecución, mediante auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve(2019) se corre traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, y mediante auto de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se aprobó liquidación, siendo la última actuación en este proceso, por tanto al día de hoy han transcurrido mas de dos años en

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho está fechada el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de dos (02) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con representación legal, presenta demanda de pertenencia en contra de **FAYNORI CASTRO BUSTAMANTE** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CUARTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 10

En la fecha Hoy 05 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICADO: **85139408900120200000300**
DEMANDANTE: **MARÍA ROSA CASTRO RODRIGUEZ**
DEMANDANDO: **DORIS CECILIA CASTRO ALBARRACIN**
ELBER ANDRES RIVERO CAMARGO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024), Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

a) Antecedentes

El demandante **MARÍA ROSA CASTRO RODRIGUEZ** con representación legal, presenta demanda de pertenencia en contra de **DORIS CECILIA CHAPARRO ALBARRACIN y ELVER ANDRES RIVEROS CAMARGO**, Por medio de auto de fecha **DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**, el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que no se allegaron los soportes de ley para el lleno de los requisitos de su presentación, (art. 90 del código general del proceso No. 1, 2. La parte demandante, subsano la demanda y mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda, siendo la última actuación en este proceso, por tanto al día de hoy han transcurrido más de dos años en

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho está fechada el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de dos (02) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por demandante **MARÍA ROSA CASTRO RODRIGUEZ** con representación legal, presenta demanda de pertenencia en contra de **DORIS CECILIA CHAPARRO ALBARRACIN y ELVER ANDRES RIVEROS CAMARGO** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CUARTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 10

En la fecha Hoy 05 de abril del 2024.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

RAD. 2019-00149-00

DEMANDANTE: JOSE MULBERRY SANCHEZ CATIMAY y BRICEIDA CATIMAY

DEMANDADO: JHON JAIRO RUBIANO VALERO

Auto sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho la presente demanda, se informa que el día 15 de abril del corriente año, por fallas técnicas del suministro de internet a los despachos judiciales, no fue posible realizar audiencias. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Considerando el anterior informe secretarial, convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que, de forma personal – virtual, concurren a este juzgado a la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguietes.

Se advierte a las partes que, si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibidem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada, por secretaria agéndese por el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10.</p> <p>La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 5 de abril del 2024</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</p> <p>SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: PROCESO MONITORIO
RADICADO: 2023-00068
DEMANDANTE: ISMENIA RIVERA GARCIA
DEMANDANDO: WILINTON GUERERO HERRERA
Auto sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho la presente demanda, se encuentra pendiente fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 392. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Considerando el anterior informe secretarial, convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que, de forma personal – virtual, concurren a este juzgado a la audiencia de trámite, contemplada en el art. 392 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro 2024, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 pm).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que, si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibidem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada, por secretaria agéndese por el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10.</p> <p>La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 5 de abril del 2024</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</p> <p>SECRETARIO</p>
--